

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00308-00
Demandante	DIANA MARIA ZULUAGA AVENDAÑO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN PEDRO SABANALARGA-ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Interlocutorio	059

La señora **DIANA MARIA ZULUAGA AVENDAÑO** actuando a través de apoderada judicial, presenta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda contra la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO SABANALARGA-ANTIOQUIA**, que podría¹ tener como pretensión la nulidad de la Resolución No. 061 del 28 de septiembre del 2012 emitido por la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO SABANALARGA – ANTIOQUIA, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de odontóloga.

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso debe definirse a priori, si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negrilla del Despacho)

¹ En razón a que en la pretensión señala que se declare la nulidad del acto administrativo 021 del 28 de septiembre del 2012 (sic), pero de la lectura de todo el libelo genitor y los anexos, se advierte que el acto administrativo que se acusa corresponde a la Resolución No. 061 del 28 de septiembre de 2012.

Es pertinente traer a colación, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas bajo el imperio de Decreto 01 de 1984, aplicable a la normatividad en vigencia por no ser contraria a la misma:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."².

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre las consecuencias jurídicas que conllevan la ocurrencia del mencionado fenómeno y ha establecido:

"De otro lado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ... Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.⁴ En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.^{5,6}

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo enfatizar que en el caso *sub examine*, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer el derecho a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

² Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pág. 156.

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Ob cit. pág.134.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 5 de Diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rdo: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

correspondía a cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la ejecución de la Resolución No. 061 del 28 de septiembre de 2012, como quiera que si bien es cierto, el acto administrativo se notificó el 28 de septiembre, tal como consta a folio 21 vto, la misma sólo se ejecutó el 1 de octubre siguiente, cuando efectivamente fue retirada del servicio la demandante, como lo ordenó el acto administrativo enjuiciado.

Es de lo anteriormente expuesto, que esta Agencia Judicial puede establecer que la fecha a partir de la cual empieza a transcurrir el término de la caducidad de la acción es el día 2 de octubre de 2012.

Al llegar a este punto, el Despacho encuentra que atendiendo el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el caso objeto del pronunciamiento, la demandante según consta a folios 19 y 20 del expediente, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de febrero de 2013, cuando efectivamente ya se había configurado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, pues al empezar a transcurrir el término de la caducidad el 2 de octubre de 2012, los cuatro meses transcurrieron el 2 de febrero de 2013; entonces, lo anterior quiere decir, que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no se suspendió ningún término, pues éste ya había vencido.

Se concluye entonces que la acción promovida ha caducado por interponerse por fuera del tiempo que ha debido ejercitarse.

Como consecuencia de lo anterior, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia promovida por la señora **DIANA MARIA ZULUAGA AVENDAÑO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE SABANALARGA -ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.** En firme la presente decisión, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

mfbv

